

Domicilio: La Iglesia, sin número (barrio Santa Isabel).
Titular: M. M. Franciscanas Concepcionistas.
Transformación y clasificación definitiva en Centro de Educación Preescolar con una unidad de Jardín de Infancia y una unidad de Párvulos y capacidad para 80 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle La Iglesia, sin número (barrio Santa Isabel).

Municipio: Tarazona.
Localidad: Tarazona.
Denominación: «Nuestra Señora del Pilar».
Domicilio: Gutiérrez de Córdoba, sin número.
Titular: H. H. de la Caridad de Santa Ana.
Transformación y clasificación definitiva en Centro de Educación Preescolar con una unidad de Jardín de Infancia y dos unidades de Párvulos y capacidad para 120 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Gutiérrez de Córdoba, sin número.

4202 ORDEN de 16 de enero de 1976 por la que se aprueba la transformación y clasificación en Colegios no estatales de Educación General Básica de los Centros docentes que se citan.

Ilmo. Sr.: La Ley General de Educación establece en sus disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª la obligación de los actuales Centros docentes de acomodarse a los nuevos niveles educativos mediante la transformación, en su caso, y clasificación de los mismos. Dichas disposiciones transitorias han sido desarrolladas, entre otras, por las Ordenes de 19 de junio de 1971, sobre transformación y clasificación de los actuales Centros docentes, y 30 de diciembre del mismo año, por la que se establecen los requisitos necesarios para la transformación y clasificación de los Centros de Enseñanza;

Vistos los expedientes instruidos por los Directores de los Centros no estatales que se relacionan en el anexo de la presente Orden en solicitud de clasificación y transformación;

Resultando que los mencionados expedientes fueron presentados en tiempo y forma reglamentarios en las respectivas Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia;

Resultando que dichas Delegaciones Provinciales han elevado propuesta acerca de las referidas peticiones, y la Inspección Técnica y Oficina Técnica de Construcciones han emitido asimismo sus informes;

Vistas la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 6), Ordenes de 19 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio) y 30 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero), por las que se establecen las normas y requisitos necesarios para la transformación y clasificación de los Centros docentes;

Considerando que los Centros que se expresan, de acuerdo con el informe emitido por la Dirección Técnica de Proyectos, han de realizar obras de adaptación o, en su caso, de nueva construcción para lograr la adecuación de su capacidad e instalaciones a las disposiciones vigentes en materia de transformación y clasificación;

Este Ministerio ha resuelto aprobar la transformación y clasificación en Colegios no estatales de Educación General Básica de los Centros docentes que se relacionan en el anexo de la presente Orden, condicionada a la realización de las obras necesarias para la suficiente adaptación a los módulos establecidos en la Orden ministerial de 30 de diciembre de 1971.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de enero de 1976.—P. D., el Subsecretario, Manuel Olivencia Ruiz.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

ANEXO QUE SE QITA

Provincia de Córdoba

Municipio: Córdoba.
Localidad: Córdoba.
Denominación: «Escuelas Profesionales de la Sagrada Familia».
Domicilio: Arquitecto López de Líaño, 1.
Titular: Fundación Cultural Privada Escuelas Profesionales de la Sagrada Familia.
Transformación y clasificación condicionada en Colegio de Educación General Básica de ocho unidades con capacidad para 320 puestos escolares, constituido por tres edificios situados en la calle Arquitecto López de Líaño, 1.

— Se extingue la Sección Filial número 1 del I. N. E. M. «Séneca».

— Se aprueba el cambio de denominación del Colegio «Nuestra Señora de la Fuensanta» por el de «Escuelas Profesionales de la Sagrada Familia».

— Se autoriza un Centro residencial.

— Queda sin efecto la Orden ministerial de 19 de diciembre de 1973, en lo que a titularidad de dicho Centro se refiere.

Provincia de Guipúzcoa

Municipio: Oyarzun.
Localidad: Oyarzun.
Denominación: «Aurtzaro».
Domicilio: Camino del Cementerio, barrio de Elizalde.
Titular: Parroquia de Oyarzun.
Transformación y clasificación condicionada en Colegio de Educación General Básica de once unidades con capacidad para 440 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle camino del Cementerio, barrio de Elizalde.

— Queda sin efecto la Orden ministerial de 26 de agosto de 1975 en todo lo que se refiere al precitado Centro.

Provincia: Pontevedra

Municipio: Vigo.
Localidad: Vigo.
Denominación: «San José de la Guía».
Domicilio: Doctor Corbal, 25.
Titular: Siervas de San José.
Transformación y clasificación condicionada en Colegio de Educación General Básica de ocho unidades con capacidad para 320 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Doctor Corbal, 25.

— Queda sin efecto la Orden ministerial de 30 de mayo de 1974, en lo que a dicho Centro se refiere.

MINISTERIO DE TRABAJO

4203 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa «Transportes, Aduanas y Consignaciones» (T. A. C.), y su personal.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «Transportes, Aduanas y Consignaciones» (T. A. C.), y su personal;

Resultando: Que con fecha 17 de enero tuvo entrada en este Ministerio, para su homologación, el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «Transportes, Aduanas y Consignaciones» (T. A. C.), que fue suscrito por las partes negociadoras el 17 de diciembre de 1975;

Resultando: Que dicho Convenio pasó a informe de la Comisión de Convenios que determina el artículo 3.º del Decreto 896/1975, de 8 de abril, que lo emitió en sentido favorable y fue aceptado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 4 de febrero de 1976, que, por tanto, le prestó su conformidad con la salvedad de que la eventual repercusión en precios requiere autorización oficial;

Considerando: Que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro de la misma y publicación, a tenor del artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando: Que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden que la desarrolla, anteriormente citadas, y que no se observa violación a norma alguna de derecho necesario, procede su homologación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Transportes, Aduanas y Consignaciones» (T. A. C.), suscrito el día 17 de diciembre de 1975, con la salvedad de que la eventual repercusión en precios requiere autorización oficial.

2.º Su inscripción en el Registro de esta Dirección General y publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º Que se comuniquen esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión deliberadora, a la que se hará saber que, con arreglo al artículo 14.2 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de febrero de 1976.—El Director general, Rafael de Luxán.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL ENTRE LA EMPRESA «TRANSPORTES, ADUANAS Y CONSIGNACIONES, S. A.» (T. A. C.), Y SUS TRABAJADORES

Las partes deliberantes, en la representación que ostentan, suscriben el presente Convenio Colectivo Sindical Interprovincial entre la Empresa «Transportes, Aduanas y Consignaciones, Sociedad Anónima», y su personal, con base en el texto del que fue suscrito por dichas partes y aprobado por la Dirección General de Trabajo en 17 de abril de 1970, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 1 de mayo de 1970, con las modificaciones introducidas en el también aprobado por dicha autoridad laboral el 22 de marzo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 31), que se entenderán vigentes en todas sus partes que no sean objeto de modificación o adición en el presente acuerdo y que afectan a los siguientes artículos:

Artículo 4.º Vigencia y duración.—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1976 y su duración será de tres años, finalizando el día 31 de diciembre de 1978.

Automáticamente quedará prorrogado de año en año si en el plazo de tres meses anteriores a la fecha de su vencimiento o, en su caso, a la de cualquiera de sus prórrogas, no se hubiera pedido la rescisión en forma legal ante la Dirección General de Trabajo.

La propuesta incluirá el certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la resolución o revisión solicitada.

En el caso de solicitarse revisión se acompañará índice de los puntos a revisar, para que puedan iniciarse las conversaciones, previa la pertinente autorización.

Si las conversaciones o estudios se prolongaran por plazo que excediera de la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta el fin de la negociación.

Artículo 15. Plus de Asistencia.—Se mantiene el Plus de Asistencia, que devengará todo el personal fijo afectado por este Convenio, que tenga asignada jornada legal completa de trabajo. Su cuantía será de 120 pesetas por día laborable de asistencia al trabajo, igual para todo el personal indicado, sin distinción de categorías, y de 240 pesetas caso de que por necesidades del servicio tenga que acudir al trabajo en día festivo.

No obstante lo anterior, las mujeres de limpieza participarán del Plus de Asistencia, a razón de 25 pesetas por hora de trabajo.

Asimismo, se percibirá el Plus de Asistencia, en cuantía de 120 pesetas por día laborable, durante el tiempo en que el trabajador se encuentre enfermo, accidentado o en disfrute de vacaciones. La percepción del referido Plus de Asistencia, en caso de enfermedad o accidente se iniciará en la fecha de baja y terminará cuando el trabajador deje de percibir la prestación económica de incapacidad laboral transitoria de la Seguridad Social.

El Plus de Asistencia no se computará a ningún efecto.

Artículo 18. Horas extraordinarias.—Dentro de los límites que señala la Ley de Jornada Máxima Legal, se estimará necesaria la prestación de horas extraordinarias en aquellos trabajos o momentos que, a juicio de la Dirección de la Empresa o Delegado de Agencia, lo hagan necesario, considerándose para ello, entre otras causas, los casos de preparación o reparaciones urgentes, trabajos circunstanciales perentorios que sean necesarios realizar por inminencia de daño o perjuicio que se deba evitar, trabajos perentorios para la puesta en marcha de elementos o unidades de trabajo, necesidad de terminación de operaciones, atención a clientes y otras de carácter análogo.

Al personal que deba realizarlos se le avisará con la antelación suficiente.

Las horas extraordinarias se abonarán en cada categoría profesional con el 50 por 100 las cuatro primeras, y del 100 por 100 las restantes; del 100 por 100 a contar de la primera, en los trabajos nocturnos y las realizadas en domingos y festivos. Se considerarán como trabajos de noche las que se realicen desde las veinte a las ocho horas del día siguiente, según el artículo 40 de la Ordenanza del Trabajo de las Empresas Consignatarias de Buques, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 24 de julio de 1970, modificada por Orden de 24 de mayo de 1974.

Artículo 19. Gratificación de poderes.—Los empleados, cualquiera que sea su categoría, que realicen funciones de Apoderado (excluidos los Despachantes de Aduanas) disfrutarán, sobre el sueldo que les corresponda, una gratificación no inferior a 11.500 pesetas anuales.

Artículo 20. Gratificación por idiomas.—Los empleados, sin distinción de categorías, que hablen, lean y escriban con suficiencia uno o más idiomas, y que sus conocimientos sean utilizados por la Empresa, percibirán una gratificación anual de 11.500 pesetas, sea cual fuere el número de idiomas que posean.

Artículo 21. Gratificación por quebranto de moneda.—Los Cajeros o empleados que realicen operaciones de cobros y pagos, teniendo responsabilidad inherente a dichas operaciones, percibirán una gratificación anual hasta el máximo de 7.680 pesetas.

Artículo 22. Vacaciones.—Las vacaciones del personal administrativo, subalternos y servicios varios dependerán de los años de servicios en la Empresa como sigue:

Menos de cinco años de servicios: Veinticinco días naturales.
Más de cinco años de servicios: Treinta días naturales.

A los efectos de determinar el número de días de vacaciones que corresponden en el año en que se cumplan los cinco años de servicios en la Empresa, se considerarán completados si se cumplen dentro del primer semestre, y en el caso de que se cumplan en el segundo semestre, desde el 1 de enero siguiente.

Artículo 30. Larga enfermedad.—Cuando el trabajador agote el plazo de incapacidad laboral transitoria y pase a situación de invalidez provisional por enfermedad, la Empresa le abonará un complemento para que, juntamente con la prestación económica de la Seguridad Social, perciba el 100 por 100 del salario total a partir del primer día de su situación de invalidez provisional.

Los beneficios de este complemento los percibirá el enfermo durante tres años.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Ascensos

Dada la especial diversificación de trabajos que se realizan en la Empresa en relación al ámbito funcional de la misma, según se determina en el artículo 2.º, se hace preciso mantener entre el personal administrativo las categorías de Jefe de Sección de segunda y Oficiales de segunda, con la asignación de cometidos de trabajo que vienen actualmente realizando, con la específica condición de que sus retribuciones no podrán ser, en ningún caso, inferiores a las que la Ordenanza Laboral señala para los Jefes de Sección y Oficiales administrativos.

Al objeto de dar suficiente movilidad a las escalas, los Auxiliares administrativos con tres años de servicios en la Empresa como tales Auxiliares y teniendo el servicio militar cumplido o, en su defecto, por inutilidad u otras causas quede exento, cuando sea licenciado su reemplazo, ascenderán automáticamente a Oficiales de segunda. Igualmente los Oficiales de segunda con seis años de servicios en la Empresa y tres en dicha categoría ascenderán automáticamente a Oficiales de primera.

Mejoras sociales

Jubilaciones y viudedad.—Con el fin de paliar en lo posible el problema que, con carácter casi general, se presenta a los productores que alcanzan la edad de jubilación, en que desde el punto de vista social y humano deberían poder disfrutar del merecido descanso consecutivo a una dilatada vida de trabajo, cuya aspiración no puede satisfacerse en la mayoría de los casos por consecuencia de la notable desproporción que existe entre las pensiones de jubilación, en relación al salario real que percibe en activo, esta Empresa, haciendo patente su preocupación e interés por resolver, dentro de sus posibilidades, las dificultades de orden social de sus productores, ratifica plenamente el sistema de previsión, en su día establecido, como complemento del legalmente existente y cuyo sistema se regula de acuerdo con las siguientes normas:

Primera.—Todo trabajador de la plantilla del personal fijo al servicio de la Empresa que se jubile al cumplir los sesenta y cinco años de edad, percibirá de la Empresa un complemento de pensión equivalente a la diferencia entre la pensión anual con pagas extras que le corresponda de la Mutualidad Laboral, excluida la Protección Familiar, y su salario bruto anual que tuviera fijado en la fecha de su jubilación, considerándose como tal el constituido por sus retribuciones fijas de sueldo, antigüedad y demás complementos reglamentarios o voluntarios, comprendiendo estos últimos el Plus de Asistencia normal al trabajo —con exclusión de la Protección Familiar— y las pagas extras oficiales y voluntarias que se perciban en la fecha de su jubilación.

Se estimará, como parte integrante de la pensión de la Mutualidad, el importe que pueda percibir el jubilado por el Seguro de Vejez, así como cualquier otra cantidad o ayuda oficial que en forma de pensión otorguen las Mutualidades Laborales a los jubilados en el momento de adquirir la situación de pensionistas.

Segunda.—Se harán extensivos los beneficios citados otorgados por la Empresa y en las mismas condiciones al personal que, por tener cumplidos los cincuenta años en 1 de enero de 1967, pueda jubilarse y opte por hacerlo entre los sesenta y sesenta y cinco años.

Tercera.—El trabajador que retrase voluntariamente su jubilación al cumplir los sesenta y cinco años perderá los beneficios del complemento de pensión que se establece, en una proporción del 33,33 por 100 por cada año de retraso, a contar desde aquella fecha, de forma tal que, si solicita la jubilación al tener cumplidos sesenta y seis años, percibirá solamente el 66,66 por 100 del citado complemento; si la solicitud se produce al tener cumplidos sesenta y siete años le corresponderá el 33,33 por 100 de dicho complemento, y una vez cumplidos sesenta y ocho años, habrá perdido la totalidad de dicho complemento de pensión. Quedan exceptuados de la pérdida de los mencionados beneficios los trabajadores cuyo retraso en la jubilación sea motivado por conveniencia e interés de la Empresa.

Cuarta.—El pago del complemento al personal jubilado se efectuará en las mismas fechas en que se realice el pago de salarios al personal en activo.

Quinta.—Las revalorizaciones que pueda experimentar la pensión de la Mutualidad Laboral, así como las variaciones de los salarios del personal en activo, no alterarán para el personal jubilado en más ni en menos el complemento que abone la Empresa al producirse la jubilación.

Sexta.—Al producirse el fallecimiento de un jubilado, caso de dejar viuda que haya convivido habitualmente con su esposo, la misma percibirá de la Empresa un complemento de pensión equivalente al 50 por 100 del que viene cobrando su esposo en situación de jubilado, de acuerdo con las normas mencionadas.

Se extinguirá el pago de este complemento por fallecimiento de la viuda o por contraer nuevas nupcias.

Defunción del trabajador en activo.—La muerte del trabajador, como consecuencia de enfermedad o accidente, sea o no de trabajo, dará derecho a la viuda, si convivía habitualmente a su cargo y expensas, a percibir de la Empresa, con carácter vitalicio, un complemento de la pensión que le corresponda de la Mutualidad Laboral, equivalente al 1 por 100 por cada año de servicios a la Empresa, de la diferencia entre la pensión de viudedad de la Mutualidad Laboral y el salario real que percibía el trabajador en la Empresa, con inclusión de pagas extras, con un mínimo de un 20 por 100 a los que lleven menos de veinte años de servicios.

Caso de que la viuda no tenga derecho a pensión de viudedad de la Mutualidad Laboral, por percibir de ésta una indemnización de tanto alzado, se calculará el complemento del mismo modo, partiendo del supuesto de la pensión que le hubiera correspondido.

El complemento antes citado se extinguirá por las mismas causas por las que quedaría extinguida la pensión de viudedad de la Mutualidad Laboral.

Asistencia médico-quirúrgica.—Como complemento de las prestaciones asistenciales de la Seguridad Social, en favor de los trabajadores y sus familiares, la Empresa suscribirá a su cargo, con una Entidad médica privada la asistencia médico-quirúrgica en favor de sus empleados y familias, con efectos de 1 de enero de 1976.

La extensión y alcance de dicha asistencia será determinada dentro de las prestaciones que otorgue la Entidad médica elegida de común acuerdo entre el Jurado de Empresa y la propia Empresa.

Ayuda de estudios.—Se establece una ayuda de estudios para los hijos de los empleados desde los seis años hasta los dieciséis años, consistente en la entrega anual a cada trabajador afectado por el Convenio de 6.000 pesetas por cada hijo comprendido en dichas edades.

Ayuda a subnormales.—Para atender los gastos extraordinarios que representan para el trabajador que tenga algún hijo subnormal, por colegios o atenciones de todo orden, la Empresa concederá al trabajador que se encuentre en dichas condiciones una ayuda anual de 12.000 pesetas. Para poder beneficiarse de esta ayuda es preciso que el hijo subnormal tenga la consideración como tal por el Instituto Nacional de Previsión y se halle acogido a los beneficios que concede dicho Organismo.

Se acompañan anexos de tablas salariales, con sus nuevos importes, así como de trienios y horas extraordinarias.

Artículo 13

Retribuciones tabla salarial

Personal administrativo y subalterno

Categoría	Salario o sueldo base Convenio mensual	Plus Convenio mensual	Total mensual
Administrativos			
Jefes:			
Jefe de sección de primera ...	17.428	4.222	21.650
Jefe de sección de segunda ...	17.428	2.429	19.857
Jefe de negociado	14.633	3.427	18.060
Oficiales:			
Oficial de primera	12.177	2.266	14.443
Oficial de segunda	12.177	103	12.280
Auxiliares:			
Auxiliar	8.400	940	9.340

Categoría	Salario o sueldo base Convenio mensual	Plus Convenio mensual	Total mensual
Aspirantes:			
Aspirante de 17 años	5.160	1.752	6.912
Aspirante de 16 años	5.160	1.636	6.796
Aspirante de 15 años	3.700	2.850	6.550
Aspirante de 14 años	3.610	2.877	6.487
Telefonista	8.400	940	9.340
Subalternos:			
Ordenanza	8.400	452	8.852
Sereno	8.400	215	8.615
Mujer de limpieza		(salario mínimo)	

Retribuciones tabla salarial

Personal de servicios varios

Categoría	Salario o sueldo base Convenio mensual	Plus Convenio mensual	Total mensual
Encargado de muelle	9.596	4.222	13.818
Encargado de taller	9.596	3.632	13.228
Oficial de primera taller	8.984	2.066	11.050
Oficial de segunda taller	8.400	1.803	10.203
Oficial de tercera taller	8.400	1.043	9.443
Conductor (Oficial primera) ...	8.984	2.066	11.050
Mecánico (Oficial primera) ...	8.984	2.066	11.050
Manipulante (Oficial primera) ...	8.984	3.007	11.991
Manipulante (Oficial segunda) ...	8.400	3.276	11.676
Almacenero	8.984	2.066	11.050
Mozo	8.400	664	9.064
Peón	8.400	476	8.876
Aprendiz 17 años	5.160	1.635	6.795
Aprendiz 16 años	5.160	1.570	6.730
Aprendiz 15 años	3.240	1.661	4.901
Aprendiz 14 años	3.240	1.600	4.840

Artículo 14

Antigüedad

Categoría	Valor de un trienio
Administrativos	
Jefes:	
Jefe de Sección de primera	663
Jefe de Sección de segunda	663
Jefe de Negociado	557
Oficiales:	
Oficial de primera	463
Oficial de segunda	463
Auxiliares:	
Auxiliar	297
Aspirante de 17 años	189
Telefonista	270
Subalternos:	
Ordenanza	289
Sereno	273
Servicios varios:	
Encargado	365
Oficial de primera	342
Oficial de segunda	312
Mozo-Peón	289
Aprendiz 17 años	166

Cuadro del valor de las horas extras, según número de trienios

Número de trienios	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
<i>Personal administrativo</i>														
Jefe de Negociado:														
50 %	193,67	198,21	202,98	207,76	212,53	217,30	222,07	226,84	231,61	236,38	241,15	245,92	250,70	255,48
100 %	257,93	264,28	270,63	276,98	283,33	289,68	296,03	302,38	308,73	315,08	321,44	327,79	334,14	340,49
Oficial de primera:														
50 %	155,06	159,—	162,94	166,89	170,83	174,77	178,71	182,66	186,60	190,54	194,48	198,43	202,37	206,31
100 %	207,22	212,48	217,75	223,01	228,27	233,54	238,80	244,07	249,33	254,59	259,86	265,12	270,39	275,65
Oficial de segunda:														
50 %	132,03	135,97	139,92	143,86	147,80	151,74	155,69	159,63						
100 %	176,56	181,83	187,09	192,36	197,62	202,88	208,15	213,41						
Auxiliar:														
50 %	101,32	103,88	106,43	108,98	111,54	114,09								
100 %	135,10	138,49	141,89	145,28	148,68	152,07								
Aspirante de 17 años:														
50 %	75,21	76,85	78,48	80,12										
100 %	101,32	103,51	105,69	107,87										
Aspirante de 16 años:														
50 %	73,68													
100 %	98,24													
Telefonista:														
50 %	101,32	103,88	106,43	108,98	111,54	114,09								
100 %	135,10	138,49	141,89	145,28	148,68	152,07								
<i>Personal subalterno</i>														
Ordenanza:														
50 %	82,89	84,88	86,87	88,87	90,86	92,85	94,85	96,84	98,84	100,83	102,82			
100 %	110,53	113,19	115,86	118,52	121,19	123,86	126,52	129,19	131,85	134,52	137,18			
Sereno:														
50 %	81,35	83,35	85,34	87,33	89,33	91,32	93,31	95,31	97,30	99,30	101,29			
100 %	109,—	111,67	114,34	117,—	119,67	122,33	125,—	127,66	130,33	133,—	135,66			
<i>Personal de servicios varios</i>														
Encargado Muelle:														
50 %	130,50	133,19	135,87	138,56	141,25	143,94	146,63	149,31	152,—	154,69	157,38	160,07	162,75	165,44
100 %	175,02	178,61	182,21	185,80	189,40	192,99	196,59	200,18	203,78	207,37	210,97	214,56	218,16	221,76
Encargado Taller:														
50 %	124,35	127,04	129,72	132,41	135,10	137,79	140,48	143,16	145,85	148,54	151,23	153,92	156,60	159,29
100 %	165,80	169,40	172,99	176,58	180,18	183,78	187,38	190,97	194,56	198,16	201,75	205,35	208,94	212,54
Oficial primera Taller- Conductor - Mec.-Al- macenero:														
50 %	104,39	106,94	109,50	112,05	114,60	117,16	119,71	122,27	124,82	127,37	129,93	132,48	135,03	137,59

100 %	139,70	143,11	146,51	149,92	153,32	156,73	160,13	163,54	166,94	170,35	173,75	177,16	180,56	183,97
Oficial segunda:]														
50 %	96,71	99,05	101,39	103,73	106,07	108,41	110,75	113,09	115,43	117,77	120,12	122,46	124,80	127,14
100 %	128,95	132,07	135,18	138,29	141,41	144,52	147,63	150,75	153,86	156,97	160,09	163,20	166,32	169,43
Oficial tercera:]														
50 %	89,04	91,08	93,13	95,18	97,23	99,28	101,33	103,38	105,43	107,48	109,53	111,58	113,63	115,68
100 %	119,75	122,49	125,23	127,98	130,72	133,47	136,21	138,95	141,70	144,44	147,19	149,93	152,67	155,42
Manipulante oficial primera:														
50 %	113,60	116,15	118,70	121,26	123,81	126,36	128,92	131,47	134,03	136,58	139,13	141,69	144,24	146,79
100 %	151,98	155,38	158,79	162,19	165,60	169,—	172,41	175,81	179,22	182,62	186,03	189,43	192,84	196,24
Manipulante oficial segunda:														
50 %	110,53	112,87	115,21	117,55	119,89	122,23	124,57	126,91	129,25	131,60	133,94	136,28	138,62	140,96
100 %	147,39	150,50	153,61	156,73	159,84	162,96	166,07	169,18	172,30	175,41	178,52	181,64	184,75	187,86
Mozo:														
50 %	85,97	87,96	89,95	91,95	93,94	95,93	97,93	99,92	101,92	103,91	105,90	107,90	109,89	111,88
100 %	115,14	117,81	120,47	123,14	125,80	128,47	131,14	133,80	136,47	139,13	141,80	144,46	147,13	149,80
Peón:														
50 %	84,43	86,43	88,42	90,41	92,41	94,40	96,39	98,39	100,38	102,37	104,37	106,36	108,36	110,35
100 %	113,60	116,26	118,93	121,59	124,26	126,92	129,59	132,26	134,92	137,59	140,25	142,92	145,58	148,25
Aprendiz de 17 años:														
50 %	64,47	65,67	66,87	68,07										
100 %	85,97	87,56	89,15	90,74										
Aprendiz de 16 años:														
50 %	62,94													
100 %	84,43													